Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022))

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	William Esteban Arias Pulgarín
Acreedores	Bancolombia, Cooperativa San Vicente y Rómulo Alberto Rojas Aguirre
Radicado	**05001-40-03-014-2021-01169-00**
Asunto	No repone auto
Auto Int.	Nro. 2325

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, interpuesto por el solicitante **WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN**, frente al proferido de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante fue repartida a este Despacho el 02 de noviembre de 2021, así, recibida la demanda, ante el fracaso del trámite de negociación del acuerdo de pago, el Despacho por auto del 09 de mayo de 2022 resolvió entre otros, declarar la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor **WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN,** nombrar al liquidador, y fijar los honorarios provisionales en favor del liquidador, los cuales debían ser cancelados por el solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

A través de correo institucional fue recibido escrito proveniente de la señora MARÍA MAGOLA MOSQUEMA MOSQUERA por medio del cual aceptó el cargo de liquidadora que le fue encomendado por auto del 09 de mayo de 2022, quien igualmente compareció al Despacho el día 30 de junio de 2022, así, se notificó de manera personal el auto que decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial, advirtiéndosele que con fundamento en lo señalado en el art. 564 del

C.G.P., debía notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, sobre la existencia del proceso, y realizar inventario de los bienes del deudor teniendo como base la relación presentada en la solicitud de negociación de deudas (Pdf. 18 y 20, expediente electrónico).

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la liquidadora presentó constancias de notificación por aviso a los acreedores BANCOLOMBIA y COOPERATIVA SAN VICENTE, incluidos en la relación definitiva de acreencias, sobre la existencia del presente proceso, junto con las constancias de entrega, y los inventarios actualizados de los bienes del deudor (Pdf. 22, expediente electrónico).

Surtido lo anterior, e incumplida por el solicitante la carga impuesta por auto del 09 de mayo de 2022, esto es, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los honorarios en favor de la liquidadora en el término de treinta (30) días concedido para ello, mediante providencia del 13 de octubre de la anualidad se declaró la terminación por desistimiento tácito del trámite, y condenó en costas al solicitante.

3. DEL RECURSO

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2022, el solicitante a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido el 13 de octubre de los presentes, el cual fundamentó así:

El pago de los honorarios en favor de la liquidadora fueron consignados a la cuenta bancaria de la auxiliar de la justicia, dado que el Despacho no dio instrucciones en dicho sentido por medio de auto que decretó la apertura del trámite, honorarios que canceló el día 07 de julio del año en curso, y en dicho sentido la liquidadora procedió a tomar posesión del cargo y cumplir las cargas correspondientes, como la notificación por aviso a los acreedores, y presentar el inventario de los activos y pasivos del deudor, gestiones que se pusieron en conocimiento del Despacho a través de memorial, sin que el Juzgado realizara pronunciamiento alguno.
Así mismo se presentó una tardanza por parte del Despacho frente a los memoriales enviados por el solicitante, motivo por el cual elevó el día 04 de octubre de 2022, ante la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA

JURICATURA, vigilancia administrativa, así, el Juzgado dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, basado a su consideración, en el supuesto falso que de parte del solicitante existió inobservancia a la carga de realizar el pago del valor de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora por el hecho de no haberlos consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Refirió que, si bien el Despacho ordenó realizar el pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora, no emitió ningún tipo de instrucciones para el pago de dicho concepto, por lo que arguyó, resulta incoherente que el Juzgado trate de justificar la decisión de dar por terminado el proceso, argumentando incumplimiento del solicitante, cuando el Despacho no dio instrucción alguna en tal sentido.

Indicó que el art. 363 del C.G.P otorga la libertad a la parte que adeude honorarios, pagarlos al beneficiario o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin necesidad de auto que ordene la entrega, y en dicho sentido el actor realizó el pago de tal concepto directamente a la liquidadora, sin que ello constituya inobservancia a la carga que le corresponde, pago que por demás fue realizado hace más de tres (3) meses.

Aseguró que evidenciándose que el trabajo de la liquidadora está en marcha, resulta ser esta una señal inequívoca sobre el pago de los honorarios, pues de no haber sido así la liquidadora no habría ejecutado la labor o ya habría notificado al Juzgado la falta de pago de sus honorarios.

Manifestó que el auto recurrido contiene una decisión drástica y radical, violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, y un acto de retaliación en contra del actor ante la solicitud de vigilancia administrativa elevada.

Concluyó que la carga procesal recae sobre el Despacho y no sobre el actor, ya que quien debía actuar era el Despacho, y quiénes estaban esperando las actuaciones pertinentes eran las partes interesadas en el proceso.
Por anterior, solicitó se revoque en su integridad el auto recurrido, y en su lugar se reanude el proceso.

Así mismo peticionó se oficie al acreedor COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL para que suspenda los descuentos por libranza y devuelva los dineros deducidos desde la fecha en que se emitió el auto admisorio del proceso de insolvencia, de acuerdo con lo solicitado en los memoriales enviados por el actor los días 18 de mayo y 10 de agosto de 2022.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, quienes no emitieron pronunciamiento alguno.

4. CONSIDERACIONES

Dispone el art. 318 del C. G. del P., sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

Ahora bien, procede el Despacho a analizar lo concerniente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como los argumentos esgrimidos por el recurrente, y las actuaciones surtidas en el trámite de liquidación patrimonial.

Frente a la terminación por desistimiento tácito, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco[1] señala que "*sus alcances debe estar orientada por encontrar en ella sus efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleó al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial, pero no exclusivamente, con la parte demandante, pues excepcionalmente puede ser aplicada a la parte demandada o a otra parte (llamado en garantía)".*

Concretamente el art. 317 del C.G.P., señala:

---

[1] Código General del Proceso Parte General, 2016, pág. 1030.

> ***"Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)".*

Del aparte normativo transcrito se desprende que corresponde al juez establecer, si para continuar con el trámite del proceso debe darse cumplimiento a alguna carga o acto de parte, para lo cual debe concederse mediante auto notificado por estado, el plazo de treinta (30) días, vencido el cual, sin que la parte haya dado cumplimiento a la orden, se procederá con el desistimiento tácito la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso o la actuación correspondiente y la condena en costas.

Ahora, en el caso concreto, se desprende que el Despacho por auto del 09 de mayo de 2022, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor WILLIAM ESTEBAN ARIAS PULGARÍN, nombró liquidador y fijó como honorarios provisionales en favor de este la suma de $500.000, para lo cual se requirió al solicitante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, efectivizara el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Así mismo, como impulsos o actos promovidos por el solicitante se tienen:

- Memorial arrimado el 02 de junio de 2022, por medio del cual solicitó la suspensión de los descuentos por nómina – crédito de libranza que realiza la COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL, y la devolución en su favor de los dineros deducidos (Pdf. 015).

- Memorial arrimado el 10 de agosto de 2022, por medio del cual reiteró la solicitud de suspensión de los descuentos por nómina – crédito de libranza, y la devolución en su favor de los dineros deducidos (Pdf. 023).

Por otro lado, se desprende que en efecto la liquidadora aceptó y se posesionó al cargo, e igualmente arrimó las constancias de notificación por aviso a los acreedores, así como los inventarios actualizados de los bienes del deudor (pdf. 22), lo cual se incorporó al expediente.

De lo anterior se observa que el solicitante no puso en conocimiento del Despacho lo concerniente al pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora, lo cual resultaba ser una carga impuesta desde el auto que decretó la apertura del trámite, así como tampoco solicitó claridad sobre la forma en que debía cancelar dichos honorarios, de tener dudas en tal sentido, cuando bien pudo hacerlo por escrito o de manera verbal a través de cualquiera de los canales de comunicación con los que cuenta el Juzgado para la atención de los usuarios, siendo este el motivo por el cual el Despacho por auto del 13 de octubre de la anualidad declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, consecuencia que se dio con ocasión a la inejecución del demandante, quien desatendió las ordenes impartidas por el Despacho, y pese a ello pretende ahora atribuir la responsabilidad a esta agencia judicial por la tardanza en el trámite, cuando es de conocimiento público la carga judicial de los juzgados civiles municipales de esta ciudad, y además pretende endilgar la culpa a esta dependencia judicial, bajo el argumento que el Juzgado debió suponer que dichos honorarios fueron cancelados, al haber advertido que la liquidadora dio cumplimiento a sus funciones.

Así, la terminación por desistimiento tácito se reitera, se dio ante la inactividad o desatención del actor de dar estricto cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, de acreditar en debida forma y en el término oportuno, las gestiones tendientes a la continuidad normal del proceso, como lo era el pago de los honorarios provisionales en favor de la liquidadora, por lo que para el Despacho resulta inadmisible que la parte actora alegue haber dado cumplimiento a sus cargas, cuando siquiera informó al Despacho sobre el pago efectuado de manera directa de los honorarios en favor de la liquidadora, a pesar de que si elevó varias solicitudes de suspensión de los descuentos por nómina que en nada impulsaban el trámite, por lo que resulta evidente el actuar negligente del demandante.

Además, contrario a lo asegurado por el recurrente, el hecho de que la liquidadora haya dado cumplimiento a los deberes encomendados, no hace suponer al Despacho que los honorarios hubieren sido cancelados, además exigir que los honorarios sean consignados a la cuenta de depósitos judiciales garantiza la

equitativa retribución del servicio y evita que se grabe en exceso a quienes acceden a la administración de justicia (art. 47 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho no accederá a reponer el auto proferido el 13 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha 13 de octubre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la ciudad, a DATACREDITO – COMPUTEC S.A., TRANSUNION (ANTES CIFIN) y a PROCRÉDITO FENALCO, comunicando lo aquí resuelto.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente trámite, una vez ejecutoriado el auto, sin lugar a la devolución de los anexos dado que la solicitud fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb954a69b6d3c8e0ca4f9c2a04c57d177ff0e711f72405d5055b194ed0b7c76**
Documento generado en 24/11/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica